



Recurso nº 623/2024

Resolución nº 805/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Ríos Liñares, en representación de ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Proyecto constructivo de nueva EDAR y emisario para el polígono industrial de Reboredo, T. M. de Monforte de Lemos (Lugo), PDM Miño-Sil ES010_2_ALCH0SBET29UR2024*”, con expediente 10/24/DT/PA/OB, convocado por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de febrero de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de febrero de 2024, licitación por el procedimiento abierto para la contratación de la obra “*Proyecto constructivo de nueva EDAR y emisario para el polígono industrial de Reboredo, T. M. de Monforte de Lemos (Lugo), PDM Miño-Sil ES010_2_ALCH0SBET29UR2024*”, con expediente 10/24/DT/PA/OB”, con un valor estimado 3.475.751,75 euros

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, presentaron su oferta las siguientes empresas:

- AQUAMBIENTE, SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.
- ESPINA Y DELFIN, S.L.
- EXTRACO, S.A.
- ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, S.A.U.



- MEDIO AMBIENTE, RESIDUOS Y AGUA MAREA, S.L.-PRACE, SERVICIOS Y OBRAS, S.A.
- UTE CIVIS GLOBAL, S.L.U - DEMAIN OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.

Tercero. Tramitado el procedimiento por sus cauces ordinarios, el 24 de abril de 2024, tras la revisión de toda la documentación presentada por las empresas (documentación administrativa, oferta evaluable mediante juicios de valor y oferta evaluable automáticamente mediante fórmulas), y todos los informes técnicos solicitados, la mesa de contratación eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la UTE CIVIS GLOBAL, S.L.U - DEMAIN OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U., al obtener la mayor puntuación en la suma de todos los criterios evaluables, con el siguiente desglose:

		CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA				
Nº	EMPRESA	CRITERIOS EVALUAB. JUICIO DE VALOR (45 Puntos)	OFERTA ECONÓMICA (EXCLUIDO IVA) (48,95 Puntos)		OTROS CRITERIOS (6,05 Puntos)	TOTAL
1	AQUAMBIENTE, SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, SAU	25,65	3.397.547,34 €	42,38	0,00	68,03
2	ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, S.A.U.	37,35	3.339.154,71 €	43,65	0,00	81,00
3	ESPINA Y DELFIN, S.L.	27,00	3.114.273,57 €	48,58	0,00	75,58
4	UTE MEDIO AMBIENTE, RESIDUOS Y AGUA MAREA, S.L.-PRACE, SERVICIOS Y OBRAS S.A.	27,45	3.402.413,39 €	42,27	0,00	69,72
5	UTE CIVIS GLOBAL, S.L.U - DEMAIN OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.	31,50	3.301.616,59 €	44,48	6,05	82,03

Cuarto. En consecuencia, por resolución de 25 de abril de 2024, se acordó la adjudicación del contrato a favor de UTE CIVIS GLOBAL, S.L.U.-DEMAIN OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.



Quinto. Con fecha 16 de mayo de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico General de la AGE recurso especial en materia de contratación interpuesto por ESPINA OBRAS HIDRÁULICA, S.A., contra el anterior acuerdo de adjudicación.

Sexto. Remitido el recurso al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. El 22 de mayo de 2024, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de mayo de 2024 acordando mantener la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, acto recurrible en esta vía conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, en un contrato de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la citada norma.

Tercero. El recurrente está legitimado, al haber concurrido a la licitación presentando la correspondiente oferta, que quedó clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Quinto. Considera la empresa recurrente que las conclusiones del informe emitido sobre los criterios objetivos evaluables de forma automática, diferentes al precio, son manifiestamente erróneas, además de contrarias a Derecho y, más concretamente, a los pliegos como documentos rectores del procedimiento de licitación, evaluando incorrectamente el órgano de contratación la documentación incorporada al Sobre nº 3.

En primer lugar, se invoca el incumplimiento de los pliegos en relación con el cauce procedimental para justificar la experiencia genérica de 5 años del jefe de obra como requisito de solvencia, puesto que para la misma basta una declaración responsable (artículo 76.2 LCSP), y solo tras la propuesta de adjudicación debe aportarse la documentación acreditativa exigida al efecto (artículo 150 de la LCSP).

En concreto, invoca el apartado 15 del Cuadro de características del PCAP, así como la cláusula sexta, en la que se recoge como condición de solvencia el compromiso de adscripción al contrato de un *“Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o título equivalente que permita ejercer la profesión regulada de ICCP, con dedicación del 100% al presente contrato y experiencia genérica como Jefe de obra de 5 años”*, acreditándose tal condición mediante la declaración responsable del Anexo I, y no teniendo que acreditarse la citada experiencia hasta el momento previo a la adjudicación, en caso de proponerse la misma a favor del licitador, de conformidad con el apartado 15.1.2.3 del Cuadro de características.

Al margen de lo anterior, invoca el recurrente el apartado 17.3.1.2 del Cuadro de características, que en relación con los criterios objetivos evaluables de forma automática establece (aparte del criterio precio) un criterio adicional susceptible de valorarse hasta un máximo de hasta 11 puntos: la experiencia específica del Jefe de obra —adicional a la genérica de 5 años establecida en el apartado 15.1.2— en proyectos de saneamiento urbano y depuración de características similares al objeto del Proyecto, debiendo acreditarse esta experiencia mediante certificados de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano de contratación público o entidad privada contratante, incorporados en el sobre nº 3, aportándose diversos certificados que, según entiende, no habrían sido



valorados por el órgano de contratación, otorgándole cero puntos en este criterio de experiencia adicional.

Por ello, considera contraria a Derecho la no valoración por parte del órgano de contratación del único certificado que admite como válido a efectos del criterio de adjudicación, certificado que es excluido al no superar la experiencia mínima de 5 años exigida en el apartado 15.1.2.

El órgano de contratación, por su parte, considera que el recurrente confunde los criterios de solvencia y el compromiso de adscripción de medios con los criterios de adjudicación del contrato. En este sentido, señala que lo anterior no es óbice para que el requisito de solvencia pueda ser controlado en cualquier momento del procedimiento, como se hizo en el presente caso a la vista de la documentación del sobre nº 3, en donde se puso de manifiesto que el jefe de obra que se comprometía adscribir no contaba con una experiencia de al menos cinco años.

Sexto. A fin de resolver la presente controversia interpretativa, ha de partirse, necesariamente, del contenido de los pliegos, ya que, como exponen las partes, se establecen dos requisitos distintos en cuanto a la experiencia del jefe de obra.

En primer lugar, como criterio mínimo de solvencia, el apartado 15.1.2 del Cuadro del PCAP imponía un compromiso de adscripción de medios, en los siguientes términos:

“El licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales siguientes y los medios personales cuyos perfiles profesionales se señalan a continuación:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o título equivalente que permita ejercer la profesión regulada de ICCP, con dedicación del 100% al presente contrato y experiencia genérica como Jefe de obra de 5 años.

Este compromiso se adquirirá inicialmente mediante una declaración responsable del licitador de acuerdo con el modelo del Anexo I”.



En segundo lugar, como criterio de adjudicación, el apartado 17.3.1.2 establecía como criterio de valoración adicional, hasta un máximo de 11 puntos, el siguiente criterio:

“Criterio 1: Experiencia del Jefe de Obra: se valorará con hasta 11 puntos los años de experiencia específica acreditada del Ingeniero jefe de obra como jefe de obra de proyectos de saneamiento urbano y depuración de características similares al presente objeto de estudio. Experiencia que deberá ser adicional a la experiencia genérica como Jefe de obra de 5 años exigida en 15.1.2. La puntuación obtenida irá desde los 0 puntos para aquellos que no acrediten experiencia específica adicional hasta los 11 puntos para aquellos que acrediten 11 años de experiencia adicional (16 años de experiencia total) a razón de un punto por año.

La persona ofertada deberá ser la misma que se vaya a proponer para cumplir con el requisito de solvencia técnica del apartado 15.1.2.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de titulación y experiencia exigidos en este apartado deberá incluirse en el sobre correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, debiendo figurar además la persona ofertada plenamente identificada con su nombre y apellidos.

En el caso de que se oferte a un profesional que no pertenezca a la plantilla de la empresa licitadora, deberá aportarse carta de compromiso firmada por éste.

Los requisitos de titulación y experiencia exigidos se acreditarán de la siguiente manera:

Titulación: mediante escritos originales o copias autenticadas, notarial o administrativamente. Cuando la autenticación referida sea notarial se ajustará a los requerimientos establecidos para la legalización y legitimación en el Reglamento Notarial. Cuando la autenticación requerida sea administrativa se ajustará a los requisitos exigidos para la compulsa de documentos administrativos, realizándose ante Órgano de la Administración General del Estado.

Experiencia: deberá acreditarse mediante originales o copias compulsadas de ‘certificados de buena ejecución’, expedidos o visados por el órgano de contratación público o entidad



privada contratante para el que se realizaron las obras, de carácter nominativo, en el que se hará referencia explícita a la persona ofertada con su nombre y apellidos, a las funciones desempeñadas por ésta, y a las características de la obra, que deberá ser de construcción o rehabilitación de saneamiento urbano y/o construcción, ampliación o mejora de estaciones depuradoras de aguas residuales”.

Experiencia adicional que, en cuanto relativa a un criterio de adjudicación, sí que tenía que ser acreditada en el propio sobre nº 3, y ello a diferencia de la experiencia genérica, cuya acreditación (más allá de la declaración responsable), se posponía al momento previo a la adjudicación, como se ha dicho.

Expuesta la regulación de los pliegos sobre la cuestión controvertida, el informe de valoración de las ofertas recoge lo siguiente en relación con la propuesta del recurrente:

“ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS: propone un ICCP (aporta fotocopia legitimada del título) y los siguientes certificados de obra:

o Certificado expedido por el director de obra de una actuación privada ejecutada para Fadesa-Inmobiliaria, pero se trata de un certificado expedido por la empresa consultora contratada para dirigir la obra, y la propiedad no acredita lo certificado. Por ello, no se considera válido este certificado.

o 3 certificados expedidos por un ITOP jefe de sección en la Junta de Castilla y León, que no es el Director de obra y que además no indica qué relación tiene con la actuación indicada en cada documento: no se consideran válidos porque no están firmados por un representante del órgano de contratación.

o Acta de recepción de obras de la Junta de Castilla y León: no incluye descripción de las obras ni indica el papel desarrollado en las mismas por el Ingeniero propuesto. No se considera válida.

o Certificado expedido por el director de obra de una actuación ejecutada para la Junta de Castilla y León: de mayo de 2011 a enero de 2015 (45 meses).



Por lo tanto, se acredita una experiencia de 45 meses en total, equivalente a menos de 4 años. Dado que no supera la experiencia mínima de 5 años exigida en 15.1.2, se propone asignar cero puntos en este apartado”.

El órgano de contratación entiende, conjugando los dos requisitos, que *“el licitador debe acreditar que la experiencia específica exigida de la persona que propone como jefe de obra es superior a cinco años. Se valorará cada año adicional como se indica, y la forma de acreditar estos méritos debe cumplir los requisitos formales indicados. Sólo se valora en este apartado la documentación aportada por el licitador en el sobre nº3 de la oferta, que es el que corresponde al mismo”*. Es decir, el órgano de contratación interpreta que para obtener los 11 puntos en este criterio de adjudicación era preciso acreditar 16 años de experiencia total, como se indicaba en el último inciso del citado apartado 17.3.1.2.

Siendo esta interpretación plausible, lo cierto es que también resulta asumible la interpretación del recurrente, toda vez que el criterio de adjudicación se refiere claramente a la experiencia *adicional* a la exigida como criterio de solvencia, debiendo presumirse que todos los licitadores cumplen con la misma en virtud de la declaración responsable. Es decir, la interpretación propuesta por el órgano de contratación del apartado 17.3.1.2 entra en contradicción con el tenor literal del apartado 15.1.2, en cuanto a la acreditación de la experiencia mínima en lo relativo al compromiso de adscripción de medios.

En este sentido, debe recordarse que cualquier duda en los mismos no puede perjudicar a los licitadores, sino al órgano de contratación en cuanto causante de la oscuridad (artículo 1288 del Código Civil). Al respecto, este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina referente a los efectos que pueden derivar de la existencia de errores, ambigüedades o contradicciones en la redacción de los pliegos, conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la *“lex contractus”*) incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su artículo 1288, con arreglo al cual *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no*



deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación. En este sentido, las Resoluciones nº 100/2024, de 5 de febrero de 2014; nº 983/2015, de 23 de octubre; nº 1037/2020, de 28 de septiembre; nº 974/2020, de 11 de septiembre, citadas en la Resolución nº 1383/2021, de 15 de octubre.

Por tanto, ha de darse la razón al recurrente, ya que la interpretación realizada por el órgano de contratación resulta contraria a una interpretación literal de los pliegos, al exigir incluir en el sobre nº 3 no solo los certificados que acreditasen la experiencia adicional, sino también de la genérica que habían declarado responsablemente tener en el DEUC, frente a lo expuesto en el apartado 15 del Cuadro de Características.

Así pues, ha de entenderse que la documentación incorporada en el sobre nº 3 debe considerarse referida únicamente a este criterio de "*experiencia adicional*", por lo que, en consecuencia, debieran haberse valorado los 39 meses que el propio órgano de contratación considera adecuadamente certificados.

Todo ello sin perjuicio, lógicamente, de que la experiencia mínima del jefe de obra tenga que ser acreditada en el momento anterior a la adjudicación, conforme al artículo 150.2 de la LCSP, con un certificado relativo a un periodo de tiempo distinto al incorporado para valorar esta experiencia adicional.

De conformidad con lo expuesto, procede estimar la pretensión anulatoria ejercitada en el recurso. No obstante, la estimación no puede ser total, ya que este Tribunal no puede suplir la labor calificativa del órgano de contratación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la valoración del sobre nº 3, a fin de corregir el defecto indicado.

Séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, procede entrar a analizar también el siguiente motivo del recurso, relativo a la valoración del resto de certificados aportados, que son excluidos



por el órgano de contratación, y que el recurrente considera computables a efectos de acreditar la experiencia adicional del jefe de obra.

En este punto, se aportan por el recurrente los siguientes certificados:

En primer lugar, tres certificados, relativos a tres obras distintas, expedidos todos ellos por el Jefe de la Sección de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y que el órgano de contratación rechazó por no estar emitidos por el Director de obra, no indicar que relación tiene el firmante con la actuación indicada en cada documento, y no estar firmados por un representante del órgano de contratación, tal y como se recogió textualmente más arriba.

Con mayor detalle, expone ahora el órgano de contratación que los mismos son inadmisibles, ya que *“no establecen qué relación tiene el firmante con la obra o si se trata meramente de uno cualquiera de los funcionarios de un servicio de la citada Consejería. Tampoco cuenta con un visado del órgano de contratación de la citada Consejería, como establece el PCAP”*.

Nuevamente, la resolución del conflicto exige acudir al contenido de los pliegos, que en la relación con la acreditación del requisito de experiencia exigido en el apartado 17.3.1.2 indica que

“Los requisitos de titulación y experiencia exigidos se acreditarán de la siguiente manera: (...)

Experiencia: deberá acreditarse mediante originales o copias compulsadas de ‘certificados de buena ejecución’, expedidos o visados por el órgano de contratación público o entidad privada contratante para el que se realizaron las obras, de carácter nominativo, en el que se hará referencia explícita a la persona ofertada con su nombre y apellidos, a las funciones desempeñadas por ésta, y a las características de la obra, que deberá ser de construcción o rehabilitación de saneamiento urbano y/o construcción, ampliación o mejora de estaciones depuradoras de aguas residuales”.

Examinados los certificados aportados por el recurrente a la luz de las exigencias del PCAP, podemos concluir lo siguiente:

a) En lo que se refiere al certificado referido a la obra “*conexiones exteriores de saneamiento y abastecimiento de agua en la Urbanización ‘El Soto’*”, debemos coincidir con el órgano de contratación en su falta de idoneidad, en tanto, efectivamente, está suscrito por el director facultativo de las obras y no por la entidad privada contratante (FADESA-INMOBILIARIA, S.A.).

b) Por lo que se refiere a los certificados de las obras “*Bembibre, emisario y EDAR*”, “*Baltanás, emisario y EDAR*” y “*Fabero y Vega de Espinaredo, emisario y EDAR*”, el recurrente aporta sendos certificados emitidos por el Jefe de la Sección de Obras del Servicio de Calidad de las Aguas de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que identifican las obras realizadas y manifiestan que el profesional aportado por el recurrente para la dirección de las obras fue el director de ejecución de todas ellas.

Hemos reseñado en el Fundamento de Derecho anterior que los “*certificados de buena ejecución*” exigidos debían reunir una serie de condiciones, de acuerdo con el PCAP: “*(...) expedidos o visados por el órgano de contratación público o entidad privada contratante para el que se realizaron las obras, de carácter nominativo, en el que se hará referencia explícita a la persona ofertada con su nombre y apellidos, a las funciones desempeñadas por ésta, y a las características de la obra, que deberá ser de construcción o rehabilitación de saneamiento urbano y/o construcción, ampliación o mejora de estaciones depuradoras de aguas residuales*”.

Nuevamente tenemos que dar la razón al órgano de contratación en este punto. Del tenor literal de los certificados no se desprende que el funcionario que los suscribe actúe en representación del órgano de contratación. En este caso el PCAP, como hemos dicho en innumerables ocasiones, es “*lex contractus*” y, en cuanto a tal, las exigencias que establece en relación con los certificados de buena ejecución exigidos para acreditar la experiencia del técnico adscrito a la dirección de la obra han de ser observados rigurosamente. Procede, pues, desestimar la alegación del recurrente en este punto.



En relación con los defectos de estos certificados, debe rechazarse igualmente la posibilidad de que por parte de la mesa de contratación se hubiera solicitado su subsanación, ya que no se trata de errores formales, aritméticos o materiales, en la formulación de la oferta susceptibles de aclaración, sino de la acreditación de un requisito indebidamente cumplido de acuerdo con los pliegos.

En este sentido, la Resolución nº 1343/2019, de 25 de noviembre, en la que, con cita de otras, se razona: *«A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”».*

Como también se señaló en la Resolución nº447/2022, el ejercicio de solicitud de aclaraciones no puede suponer una modificación de los términos de la oferta ni la inclusión de documentos adicionales que alteren la valoración de la documentación evaluada, pues se socavaría el derecho a la igualdad de trato de los licitadores, reconocida por la Sentencia del TGUE de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15.

Por lo que el motivo debe ser desestimado, siendo procedente la no valoración de los demás certificados aportados por el recurrente.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. José Ríos Liñares, en representación de ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Proyecto constructivo de nueva EDAR y emisario para el polígono industrial de Reboredo, T. M. de Monforte de Lemos (Lugo), PDM Miño-Sil ES010_2_ALCH0SBET29UR2024*”, con expediente 10/24/DT/PA/OB, convocado por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, anulando el acuerdo de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior de la valoración del sobre nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES